

**AUTO N. 03960**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS  
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2012-2145”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 1° de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones de ruido.

Que, con el fin de efectuar seguimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica el día 06 de septiembre de 2016 al establecimiento referenciado, ubicado en la Calle 63 G No. 113A - 77 de la localidad de Engativá de esta la Ciudad.

Que, con fundamento en lo anterior mediante acta de diligencia de Medida Preventiva en caso de Flagrancia de fecha 1° de diciembre de 2012, se suspendió las actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, teniendo en cuenta que presentó un LAeq,T 77.2 dB(a), L90/Residual 75.3 dB(A), en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la Resolución No. 1649 del 05 de diciembre de 2012, legalizó la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por ocho (8) cabinas pasivas de 300 Watt rms, dos (2) plantas PDA 1.8 DE 1100 Watt rms, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121, y/o quien haga sus veces, fundamentada en el Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 01 de diciembre de 2012 y la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante radicado SDA No. 2012EE151851 del 10 de diciembre de 2012, se comunicó la Resolución No. 1649 del 05 de diciembre de 2012 al Alcalde de Chapinero, para lo pertinente.

Que, el día 06 de diciembre de 2012, se comunicó la Resolución No. 1649 del 05 de diciembre de 2012 a la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121, en su calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**.

Que, mediante radicado 2012ER150782 de 7 de diciembre de 2012, se solicitó el levantamiento de la medida preventiva y visita para medición de los niveles de presión sonora al establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, dando respuesta al radicado 2012ER150782 de 7 de diciembre de 2012, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, el 07 y 08 de diciembre de 2012 realizó visita técnica de verificación al establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, con base en las cuales se emitió el informe técnico No. 2360 de 13 de diciembre del 2012, en el cual se determinó que se realizaron obras y acciones técnicas para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del establecimiento, con lo cual se verificó el cumplimiento por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de misión de ruido aceptados por la normatividad ambiental.

Que, mediante la Resolución No. 1732 del 14 de diciembre de 2012, se levantó temporalmente la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 1649 del 05 de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, la cual fue comunicada al Alcalde de Chapinero, para lo pertinente, mediante radicado SDA No. 2013EE018637 del 20 de febrero de 2013.

Que, el día 14 de diciembre de 2012, se comunicó la Resolución No. 1732 del 14 de diciembre de 2012 al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO PANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.391.971, autorizado por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS**, representante legal de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y de las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 02367 del 13 de diciembre de 2012 el cual señalo:

### Informe Técnico 02367 del 13 de diciembre de 2012.

(...)

#### 1. OBJETIVO

- *Atender la solicitud presentada por el Señor DANIEL DE ALZAGA, en su calidad de Representante Legal Suplente del establecimiento de comercio **BAR LA TIENDITA BAR**, mediante Radicado No. 2012ER150323 del 06/12/2012, para que se realice visita de seguimiento y control a la emisión de ruido generada por su actividad económica dado que "...se han hecho obras para contener el impacto de ruido"*
- *Realizar visita de seguimiento para verificar los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, dentro del cumplimiento de la medida preventiva aplicada al establecimiento el pasado 01/12/2012, legalizada mediante la Resolución No. 01658 del 05-12-2012 y notificada al propietario, representante legal o quien haga sus veces el 06-12-2012.*
- *Verificar las condiciones de funcionamiento, obras y acciones técnicas implementadas en el establecimiento, orientados a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el*

*ejercicio de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento denominado **BAR LA TIENDITA BAR**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 - 72.*

- *Facultados en lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, evaluar mediante visita técnica y medición de los niveles de presión sonora, la efectividad de las obras y acciones técnicas adelantadas en el establecimiento y que fueron realizadas con el propósito de disminuir los niveles de emisión ruido, para determinar como lo establece el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, si existe merito para iniciar el proceso sancionatorio o se levanta la medida preventiva.*

## 2. ANTECEDENTES

*Al realizar la búsqueda en el Sistema FOREST, las bases de datos del Grupo de Ruido y la Oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró la siguiente información asociada con **BAR LA TIENDITA BAR**, ubicada en la Carrera 14 A No. 83 - 72 (...)*

*(...)*

### **“9. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de las mediciones de presión sonora registradas en la visita de seguimiento al establecimiento el día 8 de Diciembre de 2012, los niveles de emisión de ruido registrados fue **69.1 dB(A)**.*

*Por lo anterior, con fundamento en las condiciones de funcionamiento encontradas, las acciones operacionales implementadas en el establecimiento y los resultados de la medición efectuada, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento **BAR LA TIENDITA BAR** son iguales o inferiores al ruido de fondo del sector, con lo que se determina que el establecimiento en el momento de las visitas **Cumple** la normatividad vigente en materia de ruido, en horario **Nocturno** para una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.*

## 10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado **BAR LA TIENDITA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 - 72, se han implementado adecuaciones operacionales, para mitigar los niveles de ruido generados, al exterior del establecimiento.*
- *En la visita de seguimiento realizada al establecimiento de comercio **BAR LA TIENDITA BAR**, se verificó que está CUMPLIENDO por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en **horario nocturno** para un uso del suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.*
- *Con fundamento en las mediciones de emisión de ruido realizadas durante la visita de seguimiento efectuada el día 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento denominado **BAR LA TIENDITA BAR**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** con la Resolución No. 627 del 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continuo a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las medidas operativas verificadas en las visitas de seguimiento, podrían no garantizar este cumplimiento, por lo que técnicamente se requiere que se implementen medidas técnicas, y/o*

*adecuaciones de obra adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento comercial objeto de las visitas.*

*Por lo anterior, y desde el punto de vista técnico, es procedente **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** en forma temporal por el término de (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las obras o acciones técnicas que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.”*

(...)

### III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### - **Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

#### - **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades**



**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los

*procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)*.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA-08-2012-2145**, a nombre de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121y/o quien haga sus veces, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Informe Técnico 02367 del 13 de diciembre de 2012**, sobre las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121y/o quien haga sus veces, de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de fuentes fijas.

Que, del estudio realizado al expediente **SDA-08-2012-2145** esta autoridad ambiental observó que el acta de imposición de medida preventiva del día 1° Diciembre de 2012, en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de las fuentes electroacústicas comprendidas por ocho (8) cabinas pasivas de 300 Watt rms, dos (2) plantas PDA 1.8 DE 1100 Watt rms, no cuenta con los soportes suficientes para continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121, y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, debido a que no se encuentran los soportes que evidencien la calibración del equipo sonómetro y

tampoco se encuentra el soporte de calibración del pistófono del equipo, utilizados en la medición realizada el día 1° diciembre de 2012 .

Sin perjuicio de lo anterior, la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual los días 7 y 8 de diciembre de 2012, llevo a cabo acciones de seguimiento y control al establecimiento de comercio **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121, emitiendo el concepto técnico No. 02360 de 13 de diciembre de 2012, que concluyó que el ruido del establecimiento en mención es imperceptible al exterior, es decir que cumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2012-2145**, aperturado a nombre de la la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121y/o quien haga sus veces, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que, los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, han desaparecido, tal y como se pudo establecer en la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 13 de diciembre de 2012 cuando se verificó y evidencia que el establecimiento da cumplimiento integral a las normas ambientales así:

- “(...) *En el establecimiento denominado **BAR LA TIENDITA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 - 72, se han implementado adecuaciones operacionales, para mitigar los niveles de ruido generados, al exterior del establecimiento.*”

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** el archivo del expediente **SDA-08-2012-2145**, aperturado a nombre de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

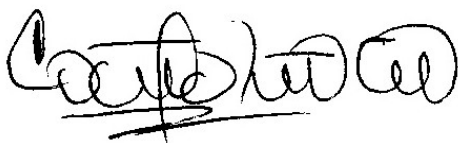
**ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR** el presente auto a la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit. 900565571-3, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.121, en la carrera 14 A No. 83 - 45, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y/o en el correo electrónico: [juancbenavidesp@hotmail.com](mailto:juancbenavidesp@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/09/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/09/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2012-2145*